



Expediente: PAOT-2022-4306-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200- **20814** -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**13 DIC 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4306-SPA-3159** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La poda de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida San Jerónimo número 215, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E



### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en Avenida San Jerónimo número 215, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En virtud de lo anterior, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constataron dos individuos arbóreos, uno ubicado del lado izquierdo próximo a la entrada del restaurante y, el otro al interior del estacionamiento junto a una barda perimetral; es de señalar que, ambos presentaron ramas desmochadas, sin embargo, se observó recuperación en su follaje.



Expediente: PAOT-2022-4306-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20814 -2024

Por lo anterior, se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento a la persona propietaria y/o encargada del inmueble denunciado la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que debe cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024.

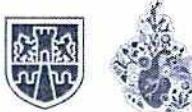
En seguimiento a lo anterior, mediante comparecencia, la persona representante legal del inmueble denunciado, manifestó no haber realizado ninguna poda al interior del inmueble; señalando que, el árbol motivo de denuncia pertenece a la especie *Ficus elastica*, encontrándose ubicado en una vivienda contigua al predio del restaurante; por lo que, personal del establecimiento, solicitó al condominio la poda de una rama que se encontraba del lado del restaurante, asimismo, informó que personal adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, pudo haber llevado a cabo la poda del árbol motivo de denuncia.

Por lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias por parte de la persona representante legal del inmueble denunciado, a través de las cuales se constató que las podas fueron realizadas por personal adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como de los individuos arbóreos que se encuentran en el predio motivo de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar podas en el árbol de nombre común hule, ubicado al interior del número 201 de la Avenida San Jerónimo, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia.
3. Realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento.

Es de señalar que, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio donde se encuentra ubicado el árbol de la especie *Ficus elastica*, el cual contaba con una altura de 9 metros, diámetro a la altura del pecho de 42 centímetros y diámetro de copa de 4 metros. El individuo arbóreo presentó, brotes epicórmicos, desmoches y evidencias de podas realizadas con anterioridad, por lo que su estructura es susceptible de mejora, con una condición general buena. La persona entrevistada, informó que el restaurante con denominación "Los Arcos", son quienes han llevado a cabo los trabajos de poda al árbol denunciado.



Expediente: PAOT-2022-4306-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200- 208141 -2024

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Álvaro Obregón, deberá gestionar ante el área competente las acciones de manejo y mantenimiento al árbol motivo de denuncia ubicado en Avenida San Jerónimo número 215, colonia Tizapán, Alcaldía Álvaro Obregón; lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, e informara sobre las mismas a esta Entidad.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la primera visita de reconocimiento de hechos, se constataron dos individuos arbóreos, los cuales, presentaron ramas desmochadas, sin embargo, se observó recuperación en su follaje.
- Mediante comparecencia, la persona representante legal del inmueble denunciado, manifestó no haber realizado ninguna poda dentro del inmueble; si no que, le solicitó la poda de una rama que se encontraba del lado del restaurante, al condominio donde se encuentra el individuo arbóreo perteneciente a la especie *Ficus elastica*.
- En la segunda visita de reconocimientos de hechos, al interior del domicilio donde se encuentra ubicado el árbol de la especie *Ficus elástica*, se constató que presenta, brotes epicórmicos desmoches y evidencias de podas realizadas con anterioridad, por lo que su estructura es susceptible de mejora, con una condición general buena.



Expediente: PAOT-2022-4306-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200- 208141 -2024

- Esta Entidad considera que, la Alcaldía Álvaro Obregón deberá monitorear y determinar las acciones de manejo de acuerdo a las condiciones que presente el árbol motivo de denuncia con el fin de conservar el arbolado urbano en esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, que una vez que realice el monitoreo al árbol motivo de denuncia, determinando las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta; lo haga de conocimiento a esta Entidad. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAD/MHGH/DFAZ/ABAM